

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

AUTO No. 2016

---

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la presente demanda, delantadamente debe advertirse que, analizados los requisitos normativos –*art. 82 y ss del C.G.P.*- la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a) Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién o, quiénes van dirigidas las pretensiones de la demanda, en tanto operando en la causa la acumulación de pretensiones debe exteriorizarse o consignarse el pasivo que las resiste -*núm. 2º del art. 82 del C.G.P.*- Razón, esta, por la que el Despacho, se abstendrá inclusive, de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto se adose un nuevo mandato conforme a las normas que disciplinan la materia –*art. 74 C.G.P.*-.

b) Le corresponde a la parte actora enseñar plenamente al legítimo contradictor y los datos de su domicilio –*numeral 2º del art. 82 C.G.P.*-, así como incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, deberá para el caso atender los apartes normativos según sean las siguientes circunstancias que lo rodeen, así:

• **TRATÁNDOSE DEL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.**

Intervendrán como partes en el proceso, el hijo contra el padre o presunto padre o, inversamente; o, contra los herederos de aquel cuando haya fallecido, último evento en el que debe, además, tenerse en cuenta:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos en aquel y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.



- **TRATÁNDO DE LA PETICIÓN DE HERENCIA.** Deberá dirigirla el heredero que se considere de mejor o igual derecho contra los herederos que aperturaron el proceso de sucesión o, a los que les adjudicaron los bienes hereditarios; **previo agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001 –Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones-**. Requisito este que no se exigirá cuando opere cualquiera de las causales de exoneración previstas en la ley.

c) Lo que se **pretende** con la demanda debe venir expresado en los términos dispuestos en el artículo 82- 4, lo que no se cumple en este asunto, en donde se ambiciona, entre otras, pronunciamiento relacionado a petición de herencia, sin que se hagan peticiones específicas o que sean de la naturaleza de ésta.

d) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, además que se referenciaron otros que ni siquiera guardar relación con el objeto del litigio, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: “(...) **En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos(...)**”<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

No se observa en el proceso un orden frente a la enunciación de hechos, pues si bien las acciones pueden acumularse; no es menos verdad, que su fundamento debe clasificarse atendiendo cada una de las demandas acumuladas, y siendo, claramente, hontanar de estas.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple el registro civil de nacimiento del demandado JOAQUIN ALBERTO SILVA TEJADA -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.  
**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
[J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

f) Se extrañó, también, las correspondientes documentales que acrediten las diligencias sucesorales que se dijo en uno de los hechos de la demanda habían sido adelantadas en el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad; Así, como el soporte documental de la partición y adjudicación de la herencia a JOAQUIN ALBERTO SILVA TEJADA para incoar el reclamo herencial –*núm. 3° art. 84 del C.G.P.*-

g) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los demandantes, lo que no se suple con la enunciación de un solo correo electrónico, del que se desconoce a cuál de los dos demandantes pertenece; y los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – inciso 1, art. 6, Decreto 806 de 2020 -.

h) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva; ahora bien, de no conocerse el canal digital del extremo pasivo, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Esto debe cumplirse en estricto orden con todos los que resistan como pasivos, a menos que se halle presente alguna causal de exoneración, que no son otras que las previstas en la ley.

i) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>2</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para

<sup>2</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

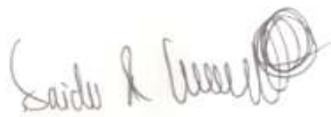
**TERCERO. Se ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **7:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 4:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*** Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de **8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

**CUARTO. INDICAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. NO RECONOCER** personería al abogado LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

